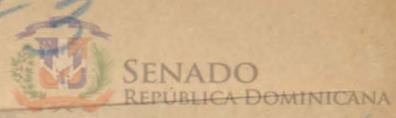


#2069

Marzo 16/36

P 114683



Proy de ley de naturalización  
condicional de inmigrantes.

5 Pesos

Ciudad Trujillo, D.S.D.

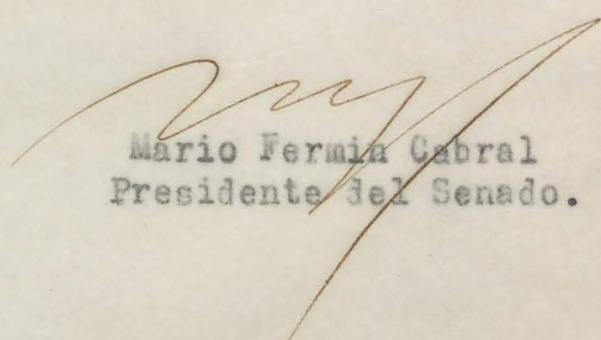
Marzo 24, 1936.

Señor Presidente de la Hon. Cámara de Diputados.  
Ciudad.

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado, pláceme remitir a Ud., para los fines constitucionales el proyecto de ley de naturalización condicional de inmigrantes.

Saluda a Ud. muy atentamente,



Mario Fernán Cabral  
Presidente del Senado.

NR/

261/4540

Ciudad Trujillo, D. S. D.  
Marzo 24 de 1936.

749

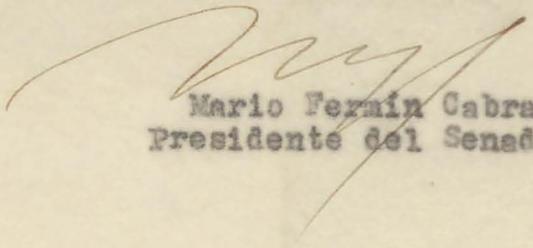
Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo M.  
Presidente de la República y  
Benefactor de la Patria.  
Ciudad.-

Honorable Sr. Presidente:

Tengo a bien avisar a Ud. recibo de su oficio No.6636, de fecha 16 del corriente, anexo al cual vino el proyecto de ley, por cuyo medio se concede el beneficio de la naturalización, a los extranjeros mayores de veintión años de edad que vengan a la República para dedicarse a la agricultura en las colonias agrícolas del Estado.

Pláceme participarle que el Senado, en su sesión de esta misma fecha, aprobó el mencionado proyecto y lo remitió a la Honorable Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Saluda a Ud. con la mayor consideración y respeto.



Mario Fernán Cabral  
Presidente del Senado.-

P/R

81/4687



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm.- 00636

Ciudad Trujillo, R.D.,  
16 de marzo de 1936.-

Señor  
Presidente del Senado,  
Ciudad.-

Señor Presidente:-

Con el propósito de imprimir el mayor desarrollo a la agricultura, tengo el proyecto, ya en vías de próxima realización, de introducir en el país masas considerables de inmigrantes, cuidadosamente escogidos, para que se dediquen al cultivo de la tierra en las colonias agrícolas del Estado. Con tal objeto, estoy concertando acuerdos de gran importancia, que han de entrar en ejecución en breve plazo.

Para asimilar más estrechamente estas masas de colonos con nuestra población, creo conveniente que se establezca por ley la posibilidad de concederles el beneficio de la naturalización, sin necesidad de que transcurran los plazos de residencia que señala la ley de naturalización vigente, y omitiendo también algunos de los otros requisitos que dicha ley exige.

Para que este privilegio no sea objeto de abusos, la naturalización concedida en esta forma ha de ser esencialmente revocable, sujetándose a la condición de que el inmigrante naturalizado cumpla fielmente todas sus obligaciones derivadas de la Constitución y de las leyes, a la vez que de su situación especial como colono.

Tratándose de un beneficio especial y extraordinario, entiendo que la naturalización en estos casos debe sujetarse también a un impuesto más crecido que el que han de pagar los solicitantes de la naturalización ordinaria.

A todo ello tiende el proyecto de ley que con el presente mensaje me place presentar a la sanción del Congreso Nacional, por la digna mediación de usted.

Dios, Patria y Libertad!

Rafael I. Trujillo

81/4683



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DECLARADA LA URGENCIA,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

DE NATURALIZACION CONDICIONAL DE INMIGRANTES.

ART. 1.- A los extranjeros mayores de veintión años de edad que vengan a la República para dedicarse a la agricultura en las colonias agrícolas del Estado, mediante acuerdos especiales que regulen y garanticen su conducta, y que sean aceptados como colonos, puede serles concedido el beneficio de la naturalización, con sujeción a las formalidades, condiciones y restricciones establecidas en la presente ley.

ART. 2.- Para obtener la naturalización, el interesado deberá elevar al Poder Ejecutivo, por mediación de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina, una solicitud acompañada de su acta de nacimiento, con su traducción si no está escrita en idioma castellano; y de una certificación, expedida por el administrador de la colonia a la cual pertenezca el solicitante y visada por el Secretario de Estado de Agricultura, haciendo constar que el solicitante pertenece a dicha colonia y que observa buena conducta.

PARRAFO 1.- A falta del acta de nacimiento, por imposibilidad material de obtenerla, se podrá probar el lugar y la fecha del nacimiento por otros documentos que, a

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

59 LEGISLATURA  
REGISTRADA AL NO 2279  
De 1936

en el folio ... del libro letra ...

NO ... de ... de ...

y ... por el Senado

Y ... de ...

...

...

...

Jefe de ...

LUXABON

...

juicio del Secretario de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina, sean satisfactorios, o por certificación firmada por tres personas que conozcan al solicitante.

PARRAFO II.- A la solicitud se anexará también un recibo expedido por la colecturía de rentas internas de la provincia donde resida el solicitante, que compruebe el pago de doscientos pesos como impuesto especial. Esta suma será devuelta al solicitante en el caso de que la naturalización le sea rehusada.

ART. 3.- La mujer casada con el extranjero que se naturalice de acuerdo con la presente ley, puede también obtener la naturalización, siempre que la solicite conjuntamente con su marido. En este caso, el impuesto señalado en el párrafo segundo del artículo segundo se reducirá para la mujer a cien pesos. Posteriormente a la naturalización del marido, ella podrá naturalizarse sin estar sometida a ninguna otra condición, siempre que esté debidamente autorizada por él. Fuera de estos casos, la mujer casada no podrá solicitar su naturalización en conformidad con la presente ley.

ART. 4.- Los hijos mayores de diez y ocho años del solicitante pueden también obtener su naturalización, si la solicitan conjuntamente con su padre. En este caso, el impuesto establecido en el párrafo segundo del artículo segundo se reducirá a cien pesos para cada uno de los hijos.

ART. 5.- Los hijos menores de diez y ocho años, solteros, legítimos, legitimados ó naturales reconocidos

59 LEGISLATURA *Quinta 1936*  
 REGISTRADA AL No. *2.249*  
 de la Ley de ... del libro 1979.  
 No. ... de ... de Leyes, Resoluciones  
 y ... votadas por el Senado  
 y conata de ...  
 Hojas escritas en ...  
 Ciudad Trujillo *24 Mayo 1936*  
*M. J. Amador*  
 Jefe de las Oficinas de ...

adquieren de pleno derecho la nacionalidad dominicana por la naturalización de su padre; pero tendrán el derecho, cuando lleguen a la mayor edad, y durante un año, de renunciar a ella, declarando, por acta redactada por un oficial público y remitida al Poder Ejecutivo, que desean conservar su nacionalidad de origen.

ART. 6.- No es necesario tener edad de veintidós años cuando el solicitante esté casado, ó cuando sea mayor de diez y ocho años y esté autorizado por sus padres.

ART. 7.- Aunque hayan sido llenados todos los requisitos, la naturalización podrá ser negada por el Poder Ejecutivo.

ART. 8.- La carta de naturalización, si es concedida, será publicada en la Gaceta Oficial. Copia certificada de ella será entregada al naturalizado por el oficial mayor de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina. A esta copia se enxerá un retrato del naturalizado y de los miembros de su familia que se naturalicen con él.

ART. 9.- Las personas que al solicitar la naturalización utilicen certificados ó otros documentos falsos ó pertenecientes a otras personas, serán castigadas con prisión correccional de seis meses a dos años. Con igual pena serán castigados aquellos que expidan certificaciones falsas para ayudar a otro a obtener la naturalización.

ART. 10.- La naturalización concedida en conformidad con la presente ley está esencialmente sujeta a la

5ª LEGISLATURA *Quinta* 1936

REGISTRADA AL No. *2249*

es el folio ..... del libro 1507a.....

No ..... de las leyes de Leyes, Resoluciones

y Decretos tribuados por el Senado

y el de ..... *Quinta*

en el registro de la Ley de 1936

.....

*24 de mayo de 1936*

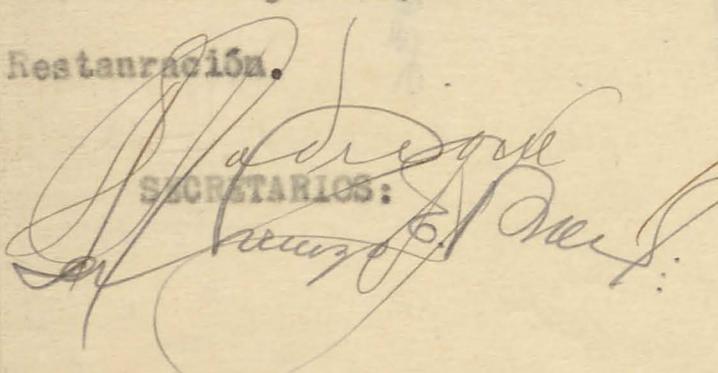
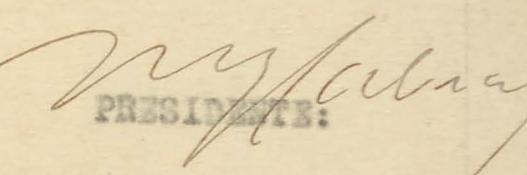
*[Signature]*

Jefe de los Opositores de la Ley

condición de que el naturalizado observe buena conducta, acatando y cumpliendo la Constitución y las leyes de la República, absteniéndose de toda actividad ilícita y de actos contrarios ó hostiles al gobierno de la República ó a gobiernos extranjeros, y dedicándose a las labores para las cuales ha sido admitido en el país. En consecuencia, la naturalización podrá ser revocada cuando el naturalizado se haga autor ó cómplice de delito o crimen; cuando deba ser ó sea deportado por causa legal; cuando se entregue a propagandas ó hechos contrarios u hostiles al gobierno de la República ó a gobiernos extranjeros. Cuando sean cancelados sus derechos como colono por incumplimiento de sus obligaciones como tal, en conformidad con la ley la revocación de la naturalización se producirá de pleno derecho.

ART. 11.- Transcurridos cinco años desde la fecha de la naturalización sin que el naturalizado haya dado motivo para revocarla, ésta se hará definitiva.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, D. S. D., República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de marzo del año mil novecientos treinta y seis, año 93 de la Independencia y 73 de la Restauración.

  
SECRETARIOS:  
PRESIDENTE:

Handwritten marks and scribbles at the top right of the page.

5ª LEGISLATURA *Quinta* de 1936

REGISTRADA AL Nº *2199*

en el folio ..... del libro letra .....

No ..... de asientos de Leyes, Resoluciones  
y decretos votados por el Senado

Y consta de .....  
hojas escritas en máquina a ralla de los  
espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, *17 de marzo* 1936

*[Signature]*  
Jefe de las Oficinas del Senado.

*Aprob. 1.ª Lect. mayo 1895*

EL CONGRESO NACIONAL,  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY  
DE NATURALIZACIÓN CONDICIONAL DE INMIGRANTES.

Art. 1.- A los extranjeros mayores de veintiún años de edad que vengan a la República para dedicarse a la agricultura en las colonias agrícolas del Estado, mediante acuerdos especiales que regulen y garanticen su conducta, y que sean aceptados como colonos, puede serles concedido el beneficio de la naturalización, con sujeción a las formalidades, condiciones y restricciones establecidas en la presente ley.

Art. 2.- Para obtener la naturalización, el interesado deberá elevar al Poder Ejecutivo, por mediación de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina, una solicitud acompañada de su acta de nacimiento, con su traducción si no está escrita en idioma castellano; y de una certificación, expedida por el administrador de la colonia a la cual pertenezca el solicitante y visada por el Secretario de Estado de Agricultura, haciendo constar que el solicitante pertenece a dicha colonia y que observa buena conducta.

Párrafo I.- A falta del acta de nacimiento, por imposibilidad material de obtenerla, se podrá probar el lugar y la fecha del nacimiento por otros documentos que, a juicio del Secretario de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina, sean satisfactorios, o por certificación firmada por tres personas que conozcan al solicitante.

Párrafo II.- A la solicitud se anexará también un recibo expedido por la colecturía de rentas internas de la provincia donde resida el solicitante, que compruebe el pago de doscientos pesos como impuesto especial. Esta suma será devuelta al solicitante en el caso de que la naturalización le sea rehusada.

Art. 3.- La mujer casada con el extranjero que se naturalice de acuerdo con la presente ley, puede también obtener la naturalización, siempre que la solicite conjuntamente con su marido. En este caso, el impuesto señalado en el párrafo segundo del artículo segundo se reducirá para la mujer a cien pesos. Posteriormente a la naturalización del marido, ella podrá naturalizarse sin estar sometida a ninguna otra condición, siempre que esté debidamente autorizada por él. Fuera de estos casos, la mujer casada no podrá solicitar su naturalización en conformidad con la presente ley.

Art. 4.- Los hijos mayores de diez y ocho años del solicitante pueden también obtener su naturalización, si la solicitan conjuntamente con su padre. En este caso, el impuesto establecido en el párrafo segundo del artículo segundo se reducirá a cien pesos para cada uno de los hijos.

Art. 5.- Los hijos menores de diez y ocho años, solteros, legítimos, legitimados o naturales reconocidos, adquieren de pleno derecho la nacionalidad dominicana por la naturalización de su padre; pero tendrán el derecho, cuando lleguen a la mayor edad, y durante un año, de renunciar a ella, declarando,

por acta redactada por un oficial público y remitida al Poder Ejecutivo, que desean conservar su nacionalidad de origen.

Art. 6.-No es necesario tener la edad de veintidós años cuando el solicitante esté casado, o cuando sea mayor de diez y ocho años y esté autorizado por sus padres.

Art. 7.-Aunque hayan sido llenados todos los requisitos, la naturalización podrá ser negada por el Poder Ejecutivo.

Art. 8.-La carta de naturalización, si es concedida, será publicada en la Gaceta Oficial. Copia certificada de ella será entregada al naturalizado por el oficial mayor de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina. A esta copia se anexará un retrato del naturalizado y de los miembros de su familia que se naturalicen con él.

Art. 9.-Las personas que al solicitar la naturalización utilicen certificados u otros documentos falsos o pertenecientes a otras personas, serán castigadas con prisión correccional de seis meses a dos años. Con igual pena serán castigados aquellos que expidan certificaciones falsas para ayudar a otro a obtener la naturalización.

Art. 10.-La naturalización concedida en conformidad con la presente ley está esencialmente sujeta a la condición de que el naturalizado observe buena conducta, acatando y cumpliendo la Constitución y las leyes de la República, absteniéndose de toda actividad ilícita y de actos contrarios u hostiles al gobierno de la República o a gobiernos extranjeros, y dedicándose a las labores para las cuales ha sido admitido en el país. En consecuencia, la naturalización podrá ser revocada cuando el naturalizado se haga autor o cómplice de delito o crimen; cuando deba ser o sea deportado por causa legal; cuando se entregue a propagandas o hechos contrarios u hostiles al gobierno de la República o a gobiernos extranjeros. Cuando sean cancelados sus derechos como colono por incumplimiento de sus obligaciones como tal, en conformidad con la ley la revocación de la naturalización se producirá de pleno derecho.

Art. 11.-Transcurridos cinco años desde la fecha de la naturalización sin que el naturalizado haya dado motivo para revocarla, ésta se hará definitiva.

DADA etc. etc.